

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 13 JUN 2017

Expediente: 11001-3331-024-2011-00574-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-
CAPRECOM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 932

Advierte el despacho el memorial radicado el 19 de mayo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y el día 22 posterior en la secretaría del despacho (fls. 452 a 475), por el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, quien interpuso **“INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO”**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso”.

Sobre el particular, el despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte demandada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- a. La nulidad procesal encuentra como estribo legal el Artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de resguardar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de las partes involucradas en un litigio. Por regla general, se encuentran establecidas las causales en la Ley, la cual indica los vicios que habilitan su invocación.
- b. Bajo ese norte, el legislador estableció el autocontrol de legalidad que debe adelantar el juez director del proceso, conforme lo señala el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que el despacho ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios de nulidad que se presenten en el devenir procesal, los cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
- c. En el Art. 208 *ibidem* se indicó que son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso- y que se tramitarían como incidentes.
- d. El Art. 209 *ejusdem* enlistó los asuntos que deben tramitarse como incidentes y en los cuales se encuentran las nulidades del proceso.
- e. En lo que corresponde a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el Art. 210 del C.P.A.C.A. señaló lo siguiente:

“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoría planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

f. En torno al caso en estudio, es palpable indicar que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP solicitó el 19 de mayo de 2017 (fls. 452 y 475), la nulidad de todo lo actuado, habida cuenta que, en su sentir, se vició el trámite procesal con ocasión a una presunta indebida notificación al demandado.

g. No obstante lo anterior, es menester indicar que en el *sub examine* el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia del 15 de septiembre de 2015 (fls. 314 a 344), resolvió revocar la sentencia del 28 de abril de 2014, proferida por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a las mismas. Decisión debidamente ejecutoriada el 29 de septiembre de 2015, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 345 del expediente.

h. En la citada providencia el *ad quem* puntualizó que conforme lo establecido en el Decreto 2011 de 2012, modificado por el Decreto 1389 de 2013 y 2408 de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debía asumir "*la correspondiente liquidación con cargo a CAPRECOM*", como quiera que a ésta última se le asignaron las funciones de nómina de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.

i. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la mentada decisión se encuentra en firme y que a este estrado judicial no le es dada la posibilidad de revocar o proceder en contra de una providencia ejecutoriada proferida por su superior, este despacho resolverá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del Auto de Sustanciación No. 835 del 27 de junio de 2016 (fl. 446), al no configurarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

k. Por último, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP otorgó poder al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido (fls. 453 a 455) por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia en este proveído.

SEGUNDO.- ESTARSE a lo resuelto en el numeral 4° del Auto de Sustanciación No. 835 del 27 de junio de 2016 (fl. 446)

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior

¹ Ver folio 341

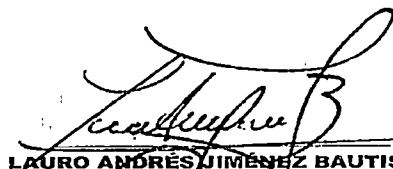
Expediente: 11001-3331-024-2011-00574-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-CAPRECOM
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visto a folios 453 a 455 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4 JUN 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

13 JUN 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3331-017-2010-00421-00
Demandante: MYRIAM MARLÉN BEJARANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 930

Encuentra el despacho que, a folios 524 a 535, obran memorial y anexos presentados por la señora Diana Alejandra Porras Luna, vicepresidente de Administración financiera y representación legal de Fiduciaria la Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A., quien solicitó la desvinculación de la entidad que representa dentro del proceso de la referencia por falta de legitimación en la causa.

El despacho negará la anterior solicitud ya que no es la oportunidad procesal para elevar dicha petición como quiera que el proceso de la referencia ya culminó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

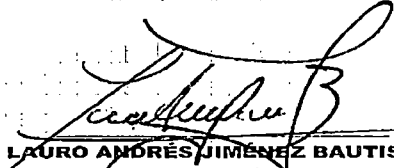
PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por la señora Diana Alejandra Porras Luna, vicepresidente de Administración financiera y representación legal de Fiduciaria la Previsora S.A.-Fiduprevisora S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 3 y 4 del auto del 25 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 JUN 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	